



## BOLETÍN INFORMATIVO Julio 2020

### LABORAL

#### Prohibición de despidos – y ¿ahora?

No es novedad en esta cuarentena la prohibición de despidos establecida por el DNU 329/20, sin embargo, muchas son las consultas derivadas respecto a sus alcances: ¿puedo despedir con justa causa?; ¿Se puede extinguir la relación laboral por mutuo acuerdo con el trabajador? ¿Qué pasa con los trabajadores que se encuentran en período de prueba?; y por el otro lado, ¿Qué pasa si me despiden? ¿Cuáles son mis alternativas? Intentaremos dar respuesta a dichos interrogantes.

Empecemos por repasar lo que el DNU expresamente prohíbe, veamos:

- 1.- Los despidos sin justa causa
- 2.- Los despidos por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor
- 3.- Las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo

¿Qué pasa si hacemos alguno de estos? El mismo DNU lo responde en su art 4°: NO producirán efecto alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales.

Entonces, en ese caso, un trabajador que reciba la notificación de su despido y/o suspensión, durante la vigencia del DNU, podrá solicitar judicialmente su reintegro al trabajo y salarios caídos en caso de corresponder. Así ya los primeros amparos han salido en forma favorable para trabajadores que fueran despedidos en tales circunstancias.

Más aún, con fecha 13/05 la Cámara Nacional del Trabajo estableció que la prohibición de despidos del DNU 329/2020 alcanza a los trabajadores *en periodo de prueba*.

Habiendo definido lo expresamente prohibido, podemos conocer qué es lo que se encuentra permitido. En este sentido, resulta claro que el despido con justa causa están permitidos (los requisitos y medios de prueba necesarios para tal fin son capítulo aparte).

Pero el decreto deja entrever una ventana. En efecto, en su art. 3° luego de prohibir las suspensiones, establece: “*Quedan exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.*”

Y ¿qué es esto?: Es una suspensión por causas económicas dispuesta por el empleador, pero que debe ser aceptada previamente por el trabajador. El



empleador accede a pagar una suma de dinero al dependiente en compensación por la suspensión. El monto de las sumas abonadas mediante el uso del mecanismo del artículo 223 bis surgirá del acuerdo homologado y tendrá carácter de asignación no remunerativa.

También está la posibilidad de la extinción de la relación laboral por mutuo acuerdo, pero como bien sabemos ningún camino garantiza un resultado concreto, ya que dicho acuerdo puede ser impugnado por el trabajador, por haberse utilizado como medio para encubrir un despido sin causa. Como siempre, ya seamos empleadores o empleados, lo importante será tomar recaudos que permitan tomar la alternativa adecuada a nuestras necesidades.

## IMPUESTOS

### **Algunas ideas para evitar el famoso *Solve et repete*.**

Uno de los principales problemas en el reclamo de impuestos es que para poder discutir ya sea con la AFIP, ARBA, AGIP o cualquier Municipio que se nos ocurra, es necesario pagar el impuesto reclamado – con sus respectivos intereses-, como condición previa para acceder a un Tribunal que resuelva el caso.

Ahora bien, usaremos el fallo en comentario como ejemplo de algunas alternativas que cada vez más son

aprobadas por nuestros tribunales, con el fin de garantizar el acceso a la justicia,

Veamos, en el caso en comentario: "**LIMPIOLUX S.A. C/ MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO S/ MEDIDA CAUTELAR AUTONOMA O ANTICIPADA**" (Causa n° 61327), del 4 de mayo del corriente año, la abogada de la empresa inició una acción solicitando se dicte una medida precautoria por la cual se ordene a la Agencia de Recaudación de San Isidro que en el supuesto de confirmar el ajuste practicado en el marco de una Fiscalización sobre la tasa de inspección de seguridad e higiene, exima a la empresa de cumplir con el pago previo establecido en la Ordenanza Fiscal del Municipio, como recaudo de admisibilidad formal del recurso de revocatoria, aceptando en sustitución del mismo, a título de garantía, la constitución de un seguro de caución a su favor por las sumas reclamadas.

En el caso en comentario, el Tribunal de San isidro hizo lugar a lo solicitado por la empresa, con fundamento en que los montos que debería abonar para poder acceder a discutir la tasa reclamada por el Municipio, sería financieramente inviable para la empresa, tornando arduo y hasta quimérico el acceso a la vía recursiva.

La alternativa es clara. En aquellos casos en que tengamos elementos para luchar y/o reducir significativamente el impuesto o



tasa reclamados, no tengamos miedo al *solve et repete*, o pago previo del tributo, y analizar la posibilidad de esta vía, cada vez más aceptada por la jurisprudencia.

### **Adecuación de conjuntos inmobiliarios y clubes de campo**

Recientemente la Inspección General de Justicia ha emitido la Resolución General (IGJ) N° 25/2020 (B.O. 20.05.2020), por la cual se fija un plazo de 180 días, contados a partir del 20 de mayo de 2020, para que los clubes de campo y todo otro conjunto inmobiliario que se encuentre organizado como asociación bajo forma de sociedad adecuen su organización a las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación como derecho real de propiedad horizontal. Veamos los puntos salientes de la norma:

La norma detalla que dicha adecuación se encuentra prevista en el art. 2075 del Código Civil y Comercial de la Nación, pero que a la fecha no ha sido cumplimentado por una gran cantidad de sujetos obligados. Así expresa que: *“... de la compulsión de los registros internos de esta Inspección General de Justicia revela la existencia de más de cuarenta “clubes de campo”, que permanecen organizados en forma de sociedades anónimas, aunque funcionan bajo la figura legal de “asociaciones bajo forma de sociedad”.*

Lo cierto y trascendente de todo ello es que, a pocos meses de cumplirse cinco años de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, el mandato del legislador de 2014 no ha sido prácticamente acatado en sede de la Capital Federal de la Nación - siéndolo muy escasamente en algunas otras jurisdicciones -, sino y muy por el contrario, ignorado casi por completo, lo cual –para el Organismo- resulta inadmisibile.

En síntesis, la norma prevé un plazo de 180 días para la adecuación indicada, debiendo acreditar para ello, la inexistencia de pasivos en cabeza de la sociedad u asociación, o bien la asunción de los mismos.

Finalmente, su artículo 3° dispone: El incumplimiento de la acreditación de la adecuación dentro del plazo indicado en el artículo 1, salvo que el mismo resulte excedido por el normal cumplimiento del trámite, hará pasibles a los administradores y sindicatura de la sanción de multa y acciones legales que puedan corresponder.

### **CAMBIARIO**

#### **Comunicación “A” 7042 - Flexibilizaciones para el acceso al mercado de cambios**

Con fecha 11 de junio el Banco Central de la República Argentina (BCRA) emitió la



Comunicación “A” 7042. A continuación comentamos los puntos más relevantes:

Básicamente lo que regula esta norma es el ACCESO AL MERCADO DE CAMBIOS. Veamos: el punto 1 de la Comunicación “A” 7030 establecía una importante restricción que consistía en que para poder realizar operaciones cambiarias alcanzadas, se debe presentar una declaración jurada manifestando que no se poseen “*activos externos líquidos disponibles*” y que las tenencias de moneda extranjera en el país se mantienen todas depositadas en entidades financieras locales.

La nueva Comunicación “A” 7042, modifica esta limitación al establecer que la condición de no mantener “activos externos líquidos disponibles” contará con un límite de hasta U\$S 100.000 en activos externos líquidos disponibles que puedan poseerse, sin que se aplique la restricción. En cuanto al concepto de “disponibilidad” se aclara que no están alcanzados los “[...] fondos depositados en el exterior que no pudiesen ser utilizados [...] por tratarse de fondos de reserva o de garantía constituidos en virtud de las exigencias previstas en contratos de endeudamiento con el exterior o de fondos constituidos como garantía de operaciones con derivados [...]”.

Por su parte, se mantiene la exigencia de no tener en el país fondos en moneda extranjera que no estuvieran depositados en entidades financieras locales.

También deroga la limitación establecida en el Punto 1 de la Comunicación “A” 7001, que en resumen establecía que para acceder al Mercado de Cambios para pagar servicios de endeudamientos externos (financieros y comerciales) que estuvieran pendientes al 19.03.2020, no debían mantenerse vigentes financiaciones en pesos otorgadas por aplicación de lo previsto en la Comunicación “A” 6937 (y conc.).

## **SOCIEDADES**

### **La IGJ habilita la fiscalización de asambleas celebradas a distancia.**

Mediante la Resolución IGJ N° 29/2020 publicada el 1ero de Julio del 2020, la IGJ habilitó la posibilidad de gestionar la presencia de un inspector de forma remota a las asambleas celebradas a distancia de asociaciones civiles, fundaciones y todas aquellas sociedades que se encuentran sometidas a fiscalización estatal.

La IGJ podría requerir la documentación necesaria para verificar la regularidad de los actos sujetos a veeduría, mediante el uso de herramientas tecnológicas adecuadas, como correos electrónicos y



notificaciones cursadas en expedientes electrónicos.

Asimismo, la Resolución provee las siguientes aclaraciones:

-Las publicaciones de convocatoria a asamblea a celebrarse a distancia conforme lo autorizado por la Resolución de IGJ N° 11/2020 y/o disposición estatutaria, sean ordinarias y/o extraordinarias, deberán individualizar la CUIT de la entidad e informar un correo electrónico de contacto, el cual se utilizará para realizar notificaciones.

- La fiscalización puede hacerse de oficio o a pedido de parte interesada. En el primer caso, la fiscalización será de carácter excepcional y de criterio restrictivo, mediando razones de gravedad debidamente acreditadas para llevarse a cabo. Por otro lado, cualquier interesado dentro de la administración de la entidad puede pedir la concurrencia del inspector.

- Resultará aplicable a los casos de fiscalización a distancia, en la medida en que sea compatible, la Resolución General IGJ N° 7/2015.